

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Rad. 2021 - 204 - 00**

Palmira (Valle), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de AEROCALI S.A., en contra del auto 1393 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022 por medio del cual se admitió la oposición formulada por el señor Hernán García Santamaria, a la entrega del local donde funcionaba el establecimiento de comercio Miscelánea Ricuras en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante auto de sustanciación No. 1393 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022 se admitió el trámite incidental de oposición a la diligencia de entrega propuesto por el señor HERNAN GARCIA SANATAMARIA en calidad de poseedor del establecimiento de comercio MISCELANEA RICURAS, del cual se corrió traslado por el termino de tres (3) días hábiles a las partes a fin de que pidieran las pruebas que pretendan hacer valer.

Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandante AEROCALI S.A., por motivos que se pasan a exponer;

**III. EL RECURSO**

Fundamenta su recurso señalando que el despacho ha decidido darle a esta solicitud el tramite incidental que regulan los artículos 127 a 131 del CGP y conforme a ello, solicita se de aplicación al artículo 130 del citado estatuto y rechazar la petición por cuanto no reúne los requisitos formales conforme explica a continuación.

Indico que el artículo 309 numeral 2 del Código General del proceso dispone: *“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba si quiera sumaria que los demuestre”*, es claro conforme a la norma transcrita, que quien formule oposición a la entrega de un inmueble debe tener la calidad de poseedor del mismo y no la de aparente poseedor del establecimiento de comercio que funciona en el predio que el objeto de la restitución.

Resalto, que la hipotética venta del 50% del establecimiento de comercio MISCELANEA RICURAS que se llevo a cabo en contrato celebrado el 15 de agosto de 2022 entre DIEGO GARCIA LOPEZ y HERNAN GARCIA SANTAMARIA no le confiere a este ultimo en su calidad de supuesto adquirente, la calidad de poseedor del local 2317 del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, del cual venia siendo arrendatario el primero de los nombrados desde mayo de 1998 y tanto es cierto lo anterior que en la diligencia de entrega fue Diego García López quien formulo una oposición en su carácter de tenedor y no coposeedor del inmueble.

Es evidente la mala fe con que actúa el señor HERNAN GARCIA SANTAMARIA al haber formulado la oposición a la entrega, presentando como prueba el contrato de compraventa mencionado, el cual se habría celebrado cinco (5) días después de que el juzgado en sentencia del 9 de agosto de 2022 declarara *“DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante AEROCALI S.A. (en su condición de cesionaria de la Aeronáutica Civil) y el señor DIEGO ALBERTO GARCÍA LÓPEZ (en su condición de cesionario del señor Carlos Karam Zaccour Nader), - en relación con el Local Comercial 2317 ubicado en el Muelle Nacional Segundo piso del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, donde funciona el establecimiento de comercio “Miscelánea Ricuras” y que se encuentra identificado debidamente en el contrato de arrendamiento, y la presente demanda junto con sus anexos”*.

Obsérvese que ni siquiera ese contrato de compraventa, de ser cierto le confiere a Hernán García Santamaria la calidad de poseedor del establecimiento de comercio, pues por el solo hecho de haber adquirido el 50% del mismo no se acredita que sobre este establecimiento haya ejercido actos de señor y dueño de manera pública, pacífica y sin reconocer dominio ajeno.

Señalo que el señor DIEGO GARCIA LOPEZ sin mencionar para la nada la aparente compraventa, se hizo presente en la diligencia de entrega realizada el 29 de septiembre de 2022 en su carácter de arrendatario de local y presento a través de apoderado judicial una oposición que fue resuelta desfavorablemente por el inspector comisionado por la secretaria de Gobierno de Palmira sin interponer recurso alguno. Acto seguido procedió a desocupar el inmueble e impartió instrucciones al personal del establecimiento para empacar la mercancía y desmontar las estanterías y finalmente acompañó al transportista para el traslado de todos esos elementos fuera del aeropuerto, con lo cual acepto no solo su sentencia de restitución del 9 de agosto de 2022 sino la decisión de lanzamiento tomada por el inspector comisionado.

Sin duda alguna, los señores HERNAN GARCIA SANTAMARIA y DIEGO GARCIA LOPEZ han incurrido en el delito de fraude a resolución Judicial y por esta razón estamos solicitando copia autentica de las piezas procesales necesarias para formular la denuncia criminal respectiva.

Por lo argumentos expuestos, solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar se disponga el rechazo de la oposición formulada por el señor García Santamaria; se le expida copia autentica de los siguientes documentos: i) escrito de oposición formulada por Hernán García Santamaria, ii) auto 1393 del 16 de noviembre de 2022 dictado en esta actuación y iii) del presente memorial una vez agregado al expediente.

#### **IV. LA REPLICA**

El opositor indico que no es cierto que el contrato de compraventa se haya celebrado el 15 de agosto de 2022 como se lee del contrato aportado al momento de la oposición, la fecha en que se firmo fue el 15 de agosto de 2012.

Que en esta actuación los únicos que han actuado con mala fe han sido los demandantes, tal y como lo confeso el abogado que los representa, en la audiencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el 29 de agosto de 2022 tramitada en un proceso ejecutivo dentro del radicado 765204003004-2021-00083-00 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, confesión que respalda los hechos ya denunciados en la fiscalía general de la nación y ante el tribunal superior de buga sala civil y de familia (en el cual no se presentó oposición).

Indico que cuando se le realice el interrogatorio de parte, se interrogue a los testigos solicitados y se practiquen todas las pruebas, se demostrara su calidad de poseedor y el animo de señor y dueño con el que ha venido actuando desde el 2012 sobre el local comercial 2318.

Señalo que su socio Diego Alberto García López no presento el contrato de compraventa del 15 de agosto de 2012 debido que se considero que era suficiente con las pruebas presentadas en aquella diligencia, toda vez que las mismas demostraban la mala fe de los demandantes, en cuanto al engaño a la justicia y que producto de estos engaños finalmente se ordeno restituir un local comercial que no se encontraba debidamente identificado, sin que ello signifique que posteriormente él no lo podía presentar, como está ocurriendo al día de hoy.

Problema sumamente delicado, pues con la confesión del abogado de los demandantes, se respalda lo que su socio a dicho a través de todo el proceso y no es otra cosa que el abuso del derecho por parte de Aerocali y la finalidad de obtener un provecho indebido a costa de un engaño a la justicia, aspectos que prontamente serán resueltos por la autoridad competente y demostrarán quien obro de buena fe, transparencia y sin engaños.

En razón a ello, es importante la continuidad del trámite de oposición, con el fin de que se estudien las pruebas solicitadas y poder identificar su calidad de poseedor que lo faculta para presentar esta oposición.

En estos términos descurre traslado del recurso presentado por el extremo pasivo para los efectos pertinentes.

## **V. SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho

existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

### 1.- Del problema jurídico:

Radica en establecer si era procedente rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega propuesta el señor Hernán García Santamaria del local donde funcionaba el establecimiento de comercio Miscelánea Ricuras en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, tal como lo asegura el apoderado de AEROCALI S.A en su recurso de reposición contra del auto 1393 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022 por medio del cual se admitió la citada oposición o si por el contrario es procedente continuar con el trámite del incidente.

Para dilucidar la dificultad legal planteado es perentorio el abordaje de los siguientes temas:

### 2.- De la oposición a la entrega de bienes:

Señala el artículo 308 del C.G. del P., todo lo concerniente a la entrega de bienes ordenada en sentencia y el trámite que debe darse a la misma. Igualmente, el art. 309 ibidem, contempla lo referente a las oposiciones a la entrega al señalar:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

**2.1- El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**

**2.2 Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba si quiera sumaria que los demuestre. ....”** (resaltado por el juzgado fuera de texto).

3.- De las disposiciones legales en reseña, salta a la vista el tema **de la legitimación en la causa**, de la cual se ha predicado por unanimidad por la jurisprudencia indicando que *“bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)”* (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01 y SC2642-2015.-

4.- En el caso particular, los argumentos esgrimidos por el señalado opositor radican en que, **es poseedor dado** que, el 16 de agosto del año 2012, compro el 50% del establecimiento de comercio **MISCELANIA RICURAS**, y en prueba de dicha compra allego el documento respectivo

denominado “compraventa de establecimiento de comercio”. Igualmente, sostiene que la sentencia que ordena la entrega no es posible ejecutarla por cuanto se refería a un local distinto al que realmente ocupaba su socio firmante del contrato de arrendamiento.

**5.-** Analizados los argumentos del recurrente, lo mismo que las del opositor en su escrito introductorio y la respuesta de este al descorrer el traslado del incidente, mas las pruebas allegadas, claramente se estable que el señor HERNAN GARCIA SANTAMARIA, no estaba legitimado en la causa para instaurar la oposición a la diligencia de entrega del local comercial **MISCELANIA RICURAS**, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se explican:

**5.1** Si compro el 50% del local comercial en mención, desde el año 2012, por la lógica y la experiencia, debió darse cuenta que el mismo estaba funcionando en el AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON y que el firmante del respectivo contrato de arrendamiento era su socio como el lo denomina señor DIEGO ALBERTO GARCIA, luego entonces, según su relato también estaba enterado que en contra dicho señor se adelantaron varios procesos judiciales, inicialmente el relacionado con la regulación del canon de arrendamiento y posteriormente el de restitución de inmueble, lo que quiere decir, que la Sentencia que se dicto ordenando el lanzamiento, **también producía efectos en su contra**, tal como lo reseña el citado artículo 309 del CGP, por lo tanto, lo que realmente procedía, desde el comienzo, era el rechazo de plano de la demanda ante la indudable falta de legitimación en la causa por activa para demandar.

**5.2.** La falta de legitimación en la causa por activa, sube de tono, si se tiene en cuenta que el opositor, no acredito siquiera prueba sumaria de su presunta posesión. Debe entenderse que la posesión a que se refiere dicha norma es el material, es decir aquella en la que se ejecutan actos materiales como si fuera el dueño.

Efectivamente, según el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

Adentrándonos al caso, es claro y evidente que el contrato que se termino mediante Sentencia No. 129 de fecha 9 de agosto de 2022 involucraba era el **local comercial** identificado con el numero No. 2317 ubicado en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira donde **funcionaba** el establecimiento de comercio “*Miscelánea Ricuras*”, por ende, la norma transcrita es clara, al señalar que pretender la oposición a la entrega de un inmueble es por que tiene **la calidad de poseedor del mismo**, y no de poseedor de establecimiento de comercio que funciona en el local comercial que es objeto de restitución. No puede confundirse la posesión material de un bien mueble o inmueble que, puede incluso derivar en derecho que en su momento pueden conllevar a la adquisición de aquellos bajo la figura de la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, con la posesión de un local comercial, como es el caso que no ocupa, ya que en estos casos no se discute realmente quien puede ser propietario o poseedor del establecimiento de comercio.

Desde la anterior perspectiva, no se allego, ni podía hacerlo, la prueba de la calidad de poseedor material que se exige para legitimarse en la causa por activa para oponerse la diligencia reseñada.

**6.- En conclusión**, el juzgado repondrá el auto recurrido por ser claro, que el opositor no se encontraba legitimado en la causa por activa para oponerse a la diligencia de lanzamiento que fuera debidamente ordenada respecto del local de propiedad de AEROCALI S.A. donde funcionaba el negocio MISELANEA RICURAS, pues, no se allego, ni podía hacerlo, la prueba de la calidad de poseedor material, pues resulta un imposible darle esos alcances a un contrato de compraventa, no del local como tal .si no del negocio comercial.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto de sustanciación No. 1393 de fecha dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO**, la oposición a la diligencia de lanzamiento y entrega del local donde funcionaba el establecimiento de comercio Miscelánea Ricuras en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón formulada por el señor Hernán García Santamaria,

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f80263ae9db076a6ad621929707107dcd67d74be4275773fa1cc37eced462f**

Documento generado en 27/03/2023 03:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**